

M.<sup>a</sup> del Mar CABREJAS GUIJARRO  
Magistrada

• ENUNCIADO:

*La empresa A depositó dinero en una entidad de crédito B, constituyendo una prenda sobre el saldo de dicho depósito en favor de una tercera entidad de crédito C en garantía de una operación crediticia concertada con esta tercera entidad; iniciado un procedimiento de ejecución de los bienes del depositante, la entidad crediticia C interpone una tercería de mejor derecho haciendo valer a prenda constituida a su favor sobre depósito realizado en la entidad B.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

Derecho real de prenda sobre depósitos bancarios. Posibilidad de compensación.

• SOLUCIÓN:

A través del supuesto de hecho planteado, vamos a exponer las distintas posturas jurisprudenciales y su evolución en relación con la constitución de prenda sobre depósitos a plazo fijo; efectivamente, tales depósitos son los únicos sobre los que la jurisprudencia, como a continuación se verá, se pronuncia favorablemente, no contemplando la constitución de prendas sobre cuentas corrientes, y ello a pesar de que las entidades bancarias sí las contemplan, habilitándose con un límite en la disposición para que el saldo no descienda de un mínimo convenido, siendo frecuentes en los casos en los que es la entidad depositaria la que constituye la prenda sobre la misma.

En el presente caso, una vez formulada la acción de tercería, la parte ejecutante se opuso a la misma negando el carácter de prenda a la constituida y por tanto el privilegio que a través de la acción ejercitada se pretendía; tal oposición se apoyaba en lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 27 de diciembre de 1985, la que manifiesta que: «No cabe desconocer que el n.º 2 del art. 1.922 hace referencia a un privilegio mobiliario fundado en la existencia de prenda propiamente dicha "que se halla en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance la garantía", y de manera alguna a la denominada prenda irregular mediante entrega de dinero sin especificación, tanto más que en las imposiciones a plazo fijo no concurren, como dicho queda, los elementos que convienen al contrato de prenda, a pesar de que se aluda a la suma depositada como "garantía" de la apertura de crédito».

A su vez por la ejecutante se hizo referencia a la existencia de un crédito a favor de la entidad ejecutante, depositaria de la imposición a plazo fijo, que había probado una compensación en el momento de la constitución del plazo fijo.

A partir de lo expuesto, la resolución dictada en el procedimiento iniciado, no obstante reconocer el carácter de prenda y sus consecuentes privilegios a la constituida por la entidad bancaria, amparándose en la doctrina expuesta por la STS de 19 de septiembre de 1987, negó la eficacia jurídico-real de la propia prenda constituida por concurrir un vicio constitutivo en la misma a la vista del crédito referido por la propia ejecutante, entidad depositaria, que tenía contra el depositante derivado de sus relaciones contractuales.

Así, se estableció que el importe de las imposiciones a plazo fijo pasó a ser propiedad de la entidad depositaria, sustituyendo la propiedad anterior del depositante por un derecho de crédito a la devolución de una suma igual a la entregada, derecho de crédito sobre el que se constituyó un derecho real de prenda a favor de la entidad crediticia C, cuya existencia y eficacia estaba supeditada a la existencia del derecho de crédito sobre el que se constituyó la garantía. De lo expuesto dedujo la sentencia que cuando se constituyó la prenda ya no existía derecho de crédito gravado por haberse extinguido por la compensación operada; y así, no obstante establecer el artículo 1.200 del Código Civil que la compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario, la resolución entendió, como la citada que en el supuesto de depósito irregular de dinero o cosa fungible no hay depósito propiamente dicho, en tanto la propiedad de lo entregado pasa al dominio del depositario y la obligación de custodia se convierte en una obligación de disponibilidad de cantidad, obligación y correlativo derecho que en las imposiciones a plazo fijo sólo nacen cuando llega el día señalado.

La tendencia jurisprudencial expuesta ha cambiado a partir de las SSTS de 19 de abril y 7 de octubre de 1997 en las que se establece que «la pignoración en sentido estricto no es posible jurídicamente cuando el dinero no se ha entregado a la entidad bancaria depositaria por signos que los individualicen, sino como una suma que se confunde en el patrimonio de aquélla» y que por lo tanto «la pignoración lo es del crédito a la restitución». Dicha nueva postura jurisprudencial, al anudar a la prenda descrita los efectos propios de la prenda como derecho real, justificó el cambio en la «realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas» las normas jurídicas, entienden que «el crédito a la restitución es un valor el patrimonio del imponente, que le debe servir para garantizar las deudas que contraiga».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 1.200 y 1.922.**
- **SSTS de 27 de diciembre de 1985, 19 de septiembre de 1987 y 19 de abril y 7 de octubre de 1997.**